

**ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA Y SE PRONUNCIA  
SOBRE SOLICITUDES DE MEDIDA PROVISIONAL  
PRESENTADAS EN CONTRA DE PROCESADORA  
DUMESTRE LIMITADA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N.º 792**

**Santiago, 10 de mayo de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefa/e de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1º. Procesadora Dumestre Limitada (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa”, o “Dumestre”), Rol Único Tributario N° 77.104.786-6, es titular del Proyecto “Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre, Canal Señoret, Puerto Natales” (en adelante, “el Proyecto” o “la Planta Procesadora”), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 8, de 15 de enero de 2019, de la Comisión de Evaluación Región de Magallanes y Antártica Chilena (en adelante, “RCA N° 8/2019”), asociado a la unidad fiscalizable Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre (en adelante e indistintamente, “la UF”). Dicha UF se localiza en el Km 1,1 de la Ruta Y-340 que va desde la ciudad de Puerto Natales a Seno Obstrucción, comuna de Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

**II. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS**

2º. Con fecha 28 de mayo de 2019, la Unión Comunal de Junta de Vecinos de Puerto Natales, presentó una denuncia ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), en contra del titular, acusándolo de haber realizado movimientos de tierra y emplazando su faena de construcción sin contar con los permisos ambientales sectoriales (en adelante, “PAS”) correspondientes, contaminar visualmente el borde



costero fuera de la obra y por la ausencia de la barrera acústica comprometida durante la fase de construcción del Proyecto. Dicha denuncia fue registrada con el ID de **denuncia 24-XII-2019**.

3º. Con fecha 31 de agosto de 2020, Raúl Lorca Slabosz, presentó una denuncia ante esta SMA en contra de la empresa, señalando que ésta intervino el borde costero en época distinta a la autorizada, generando una probable alteración al ciclo reproductivo de la especie cisne cuello negro. Dicha denuncia fue registrada con el ID de **denuncia 47-XII-2020**.

4º. Con fecha 4 de septiembre de 2020 se recibieron por esta SMA las denuncias de Pablo Vergara Correa y Daphne Alejandra Damm Martínez; con fecha 7 de septiembre de 2020, la de Javiera Gómez Agüero; y, con fecha 28 de septiembre de 2020, la de Paulina Rojas Moreno, todas denunciando al titular por la construcción de infraestructura en el borde costero durante la época de reproducción y nidificación de aves, por la ausencia de implementación de barreras acústicas y por el inicio anticipado de obras del Proyecto, junto con la realización de trabajos fuera de horario. Dichas denuncias fueron registradas con los ID de **denuncia 48-XII-2020, 49-XII-2020, 50-XII-2020 y 63-XII-2020**, respectivamente.

5º. Con fecha 7 de septiembre de 2020, se recibieron por esta SMA la denuncia de Juan José San Martín Pincheira; con fecha 9 de septiembre de 2020, la de Leyla Troncoso Valenzuela; con fecha 10 de septiembre de 2020, la de Josefa Valenzuela Correa y Gonzalo Mauricio Amigo Pisk; con fecha 11 de septiembre de 2020, la de Michelle Krziwan Mayer; con fecha 15 de septiembre de 2020, la de Sergio Núñez Cárdenas y de Valeria Klasen Lepe; y, con fecha 17 de septiembre de 2020, la de Ayelen Bravo Aravena, todas denunciando al titular por la construcción de infraestructura en el borde costero durante la época de reproducción y nidificación de aves, por la ausencia de implementación de barreras acústicas y por el inicio anticipado de obras del Proyecto. Dichas denuncias fueron registradas con los ID de **denuncia 51-XII-2020, 52-XII-2020, 53-XII-2020, 54-XII-2020, 55-XII-2020, 56-XII-2020, 57-XII-2020 y 60-XII-2020**, respectivamente.

6º. Con fecha 16 de septiembre de 2020, Anne Patterson, presentó una denuncia ante esta SMA en contra de la empresa, señalando que ésta incumplía con el horario de funcionamiento comprometido en la RCA N° 8/2019. Dicha denuncia fue registrada con el ID de **denuncia 58-XII-2020**.

7º. Con fechas 6, 7, 8 y 9 de octubre de 2020, se recibieron por esta SMA las denuncias de la Junta de Vecinos N° 30 Dumestre, Gabriela Naomi Ugarte Haro, María Inés Cruzat Rodríguez y Fundación Lengua, respectivamente, indicando que el titular habría realizado trabajos fuera de horario, generado ruidos por maquinaria sin implementar barreras acústicas, destruido el borde costero e intervenía el canal Señoret (ambiente natural de fauna protegida) generando un daño irreparable. Todo lo anterior, en una comuna de alto valor geográfico, cercana y acceso de tres Parques Nacionales. Además, agregan que el fiordo Última Esperanza, ligado a Campos de Hielo Sur, sería parte de un sistema vulnerable a los efectos antrópicos de la salmonicultura. Dichas denuncias fueron registradas con los ID de **denuncia 67-XII-2020, 66-XII-2020, 69-XII-2020 y 70-XII-2020**, respectivamente.

8º. Con fecha 8 de octubre de 2020, Tamara Maass Wolfenson, presentó una denuncia ante esta SMA en contra de la empresa, señalando que ésta habría construido en el borde costero, durante época de reproducción y nidificación de aves, no habría implementado barreras acústicas, y haber iniciado anticipadamente las obras del Proyecto, generando efectos sobre la salud de la población y de la fauna de alrededor. Dicha denuncia fue registrada con el ID de **denuncia 68-XII-2020**.



9º. Con fecha 13 de abril de 2021, María Beatriz Castro Domínguez, presentó una denuncia ante esta SMA en contra del titular, señalando que: estaría afectando el borde costero por la construcción de ductos y emisarios; que el Proyecto realizaría actividades de escarpe en el fondo marino, pese a que la RCA N° 8/2019 no contemplaría dicha autorización, utilizando retroexcavadoras no especificadas en la construcción de los ductos y emisarios, junto con estacionar autos en el área. Asimismo, la denunciante expone que el monitoreo del comportamiento de los cisnes inició tardíamente, perdiendo efectividad, mientras que el emisario para descarga de RILes estaría situado en un lugar diferente al aprobado y que el lugar estaría permanentemente sucio. Agrega que no se respetaría el tiempo de alimentación de cisnes en periodo invernal y que la construcción se estaría realizando sin las barreras acústicas comprometidas, iniciando las obras antes de la fecha autorizada. Lo anterior, acusa, afectaría directamente el hábitat de los cisnes de cuello negro y la remoción del fondo marino generaría sedimentación que enturbia el agua, generando efectos en las especies vegetales como la *ruppia* y animales como el farolito de los canales impactando al flamenco chileno que se alimentan de ella. Dicha denuncia fue registrada con el ID de **denuncia 13-XII-2021**.

10º. Con fecha 19 de agosto de 2021, Loreto del Pilar Vásquez Salvador, presentó una denuncia ante esta SMA en contra de la empresa, acusando la instalación ilegal de un pontón de acuerdo a la solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") presentada, ya que su aprobación estaría sujeta a la respuesta del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") para lo cual el titular debería haber esperado la resolución que declarara el no ingreso obligatorio al sistema para construirlo. A su vez, indica que el fotomontaje del pontón acompañado a la autoridad ambiental no tendría ninguna relación con la realidad, y que la construcción –en los hechos– afectaría al paisaje. Dicha denuncia fue registrada con el ID de **denuncia 28-XII-2021**.

11º. Con fecha 29 de septiembre de 2021, Josefa Paola Valenzuela Correa, presentó una denuncia ante esta SMA en contra de la empresa, señalando que ésta habría destruido el fondo marino y removido sedimentos anaeróbicos, afectando el hábitat y alterando las mareas en la zona intermareal (borde costero). Además, denuncia que se realizaron trabajos no contemplados o descritos en la RCA N°8/2019 de manera reiterada en época de apareamiento de cisnes de cuello negro y otras aves pelágicas y costeras del fiordo y golfo Almirante Montt. Dicha denuncia fue registrada con el ID de **denuncia 38-XII-2021**.

12º. Con fecha 29 de septiembre de 2021, María Beatriz Castro Domínguez, presentó una denuncia ante esta SMA en contra de la empresa, indicando que ésta ingresó vía consulta de pertinencia la modificación de la RCA N° 8/2019, donde el pontón que solicita cambiar ya estaría construido y ejecutado sin tener respuesta del SEA, constituyendo una elusión al SEIA. Además, indica que dicha consulta habría sido ingresada obviando y omitiendo la Guía de Valor Turístico del SEIA. Finalmente, denuncia que el titular reiteradamente habría efectuado dragados en el borde costero en época de emparejamiento de cisne de cuello negro y cisne coscoroba, ambas en estado de conservación. Dicha denuncia fue registrada con el ID de **denuncia 39-XII-2021**.

13º. Con fecha 30 de septiembre de 2021, Loreto del Pilar Vásquez Salvador, presentó una denuncia ante esta SMA en contra de la empresa, indicando que el día 29 de septiembre de 2021 intervino con maquinaria pesada el sector de borde costero frente a la Planta Procesadora en presencia de fauna en categoría de conservación y durante su época de reproducción, realizando además remoción de fondo marino afectando directamente el ecosistema que habita el cisne de cuello negro. Asimismo, señala que se dañó el sector en el que se encuentran las praderas de *ruppia sp*, lo que afectaría la conducta alimentaria del cisne de cuello negro en su época de reproducción. Dicha denuncia fue registrada con el ID de **denuncia 40-XII-2021**.



14º. Con fecha 5 de noviembre de 2021, Lorena Andrea Mena Valdebenito, presentó una denuncia ante esta SMA en contra de la empresa, indicando que la Planta Procesadora, dentro de su RCA N° 8/2019, contemplaba la construcción de un muro para disminuir el ruido a los vecinos cercanos, sin embargo, llevaría al menos 2 años en construcción, sin haberlo construido. Igualmente, acusa que los camiones que llevan el material transitarían con su carga destapada y a alta velocidad, junto con que el manejo de los residuos y basura que se genera dentro del Proyecto en construcción sería acopiada sin orden y en contacto directo con el suelo. Dicha denuncia fue registrada con el ID de **denuncia 50-XII-2021**.

15º. Con fecha 1 de marzo de 2022, María Beatriz Castro Domínguez, presentó una denuncia ante esta SMA en contra de la empresa, indicando que la Planta Procesadora requiere energía eléctrica mediante empalme y grupos electrógenos para operar, lo que debería haberse evaluado conjuntamente mediante un Estudio de Impacto Ambiental. Por lo tanto, no se habría evaluado el efecto sinérgico de ambos proyectos -la planta y el suministro eléctrico- por el fraccionamiento de éstos. Dicha denuncia fue registrada con el ID de **denuncia 11-XII-2022**.

### III. ANTECEDENTES DE LAS SOLICITUDES DE MEDIDA PROVISIONAL

#### 1. **María Beatriz Castro Domínguez, con fecha 19 de agosto de 2021**

16º. Que, María Beatriz Castro Domínguez, denunciante en **ID 13-XII-2021**, con fecha 19 de agosto de 2021, solicitó la medida provisional contemplada en el artículo 48 letra c) de la LO-SMA, esto es la clausura temporal, parcial o total de la Planta Procesadora; o en subsidio, que se adopten medidas urgentes y transitorias.

17º. En particular, la presentación señala que el Proyecto se encuentra ejecutando escarpe y remoción de tierras del fondo marino frente a la Planta Procesadora, en un área que no estaría contemplada a ser intervenida por la RCA N° 8/2019, ya que la única excepción considerada en la evaluación ambiental sería el espacio de tierra en el que se instalará el salmóduto. Lo anterior, tendría una gravedad importante, dado que en este espacio habitarían especies en categoría de conservación y existirían praderas de *Ruppia*, especie vegetal de la que se alimentan los cisnes y otras especies que sirven de base al ecosistema del lugar.

18º. En ese sentido, expone que las acciones denunciadas constituirían incumplimientos al considerando 9.9 de la RCA N° 8/2019, concerniente a la programación de actividades de construcción de infraestructura de borde costero, mar y fondo de mar, en una época distinta a la de reproducción y nidificación de la especie *Cygnus melancoryphus* (Cisne de cuello negro), ya que la empresa habría comenzado sus tareas de remoción de suelo el día 25 de agosto de 2020, mientras que la etapa de reproducción y nidificación de la especie comienza en el mes de junio y termina en el mes de diciembre.

19º. Agrega que el titular habría incumplido el considerando N° 6.1 de la RCA N° 8/2019, relativo al control de la emisión de ruidos provocada principalmente por el movimiento de maquinaria pesada, excavación y construcción de obra civil, por cuanto no habría implementado las barreras acústicas comprometidas y habría utilizado maquinaria no descrita en la evaluación ambiental.

20º. Igualmente, se indica que la empresa incumpliría reiteradamente la obligación de mantener la limpieza y no afectación del borde costero, considerando la relevancia de las especies del canal Señoret mencionadas en la RCA. En esa misma



línea, se indica que se constataría la ausencia de un monitoreo completo de las especies en estado de conservación como el Cisne de Cuello Negro (*Cygnus melancoryphus*), el Flamenco Chileno (*Phoenicopterus Chilensis*) y el Cisne Coscoroba (*Coscoroba Coscoroba*). A lo anterior, agrega el presunto incumplimiento de los compromisos ambientales voluntarios especificados en el ICE Capítulo VI puntos 9.6 (capacitación de personal), 9.7 (monitoreo preliminar de la *Ruppia filifolia*) y 9.9 (construcción de infraestructura en el borde costero en una época distinta a la de la reproducción y nidificación del cisne de cuello negro).

21º. Finalmente, se afirma que los incumplimientos descritos generarían impactos ambientales. Al efecto, el uso de retroexcavadora estaría generando un deterioro significativo en la calidad del agua por la resuspensión de sedimentos finos que se redepositan sobre los bancos de *Ruppia Filifolia*, especie que actuaría como bio-ingeniero de diversas especies y constituye el alimento de tres especies de avifauna: Cisne de Cuello Negro, Flamenco Chileno y Cisne Coscoroba.

## 2. Loreto del Pilar Vásquez Salvador, con fecha 14 de octubre de 2021

22º. Que, Loreto del Pilar Vásquez Salvador, denunciante en **ID 28-XII-2021 y ID 40-XII-2021**, con fecha 14 de octubre de 2021, solicitó medida urgente y transitoria en virtud del artículo 3 letra g) de la LO-SMA; y, en subsidio, la medida provisional contemplada en el artículo 48 letra g) de la LO-SMA, esto es la clausura temporal de la Planta Procesadora.

23º. Específicamente, la presentación advierte que el titular ha intervenido el fondo marino y el borde costero haciendo uso de maquinaria pesada, hechos que pondrían en riesgo el hábitat del cisne de cuello negro correspondiente a una especie en categoría de conservación. Junto con eso, se habría instalado un pontón sin evaluación ambiental previa, todo en época de reproducción del cisne de cuello negro.

24º. Por lo tanto, ambas actividades afectarían a la población del cisne de cuello negro, por una parte, porque se intervendrían las praderas de *Ruppia sp* de las cuales se alimenta, y por la otra, por las intervenciones físicas y de ruido.

## IV. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN Y ANÁLISIS DE CONFIGURACIÓN DE INFRACCIONES DE LAS DENUNCIAS

25º. Con fechas 4 de septiembre de 2020, 28 y 29 de octubre de 2020, 11 y 12 de marzo de 2021, 28 de mayo de 2021, 30 de septiembre de 2021 y 5 de octubre de 2021, fiscalizadores de la Dirección General de Aguas (en adelante, "DGA"), la Dirección Regional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, la Capitanía de Puerto Natales de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (en adelante, "DIRECTEMAR"), el Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, "SAG"), la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Magallanes y la SMA, realizaron actividades de inspección ambiental en la UF y un examen de información asociada a ésta.

26º. Con fechas 28 de octubre de 2021 y 2 de noviembre de 2021, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó al entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento, los expedientes de fiscalización ambiental DFZ-2021-435-XII-RCA y DFZ-2019-1342-XII-RCA (en adelante, "IFA DFZ 2019-2021"), respectivamente, que detallan las actividades de inspección ambiental realizadas por esta SMA. Dicho informe de fiscalización, se ha publicado en el sitio web <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion>, al momento de dictarse esta resolución.



27º. Asimismo, con fechas 30 de marzo y 1 de septiembre, ambas de 2022, fiscalizadores de la DGA, la DIRECTEMAR, el SAG, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y la SMA realizaron actividades de inspección ambiental en la UF y un examen de información asociada a ésta.

28º. Con fecha 21 de noviembre de 2022, la entonces División de Fiscalización y Conformidad Ambiental derivó al entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2022-1645-XII-RCA (en adelante, “IFA DFZ 2022”), que detalla las actividades de inspección ambiental realizadas por esta SMA. Dicho informe de fiscalización, se ha publicado en el sitio web <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion>, al momento de dictarse esta resolución.

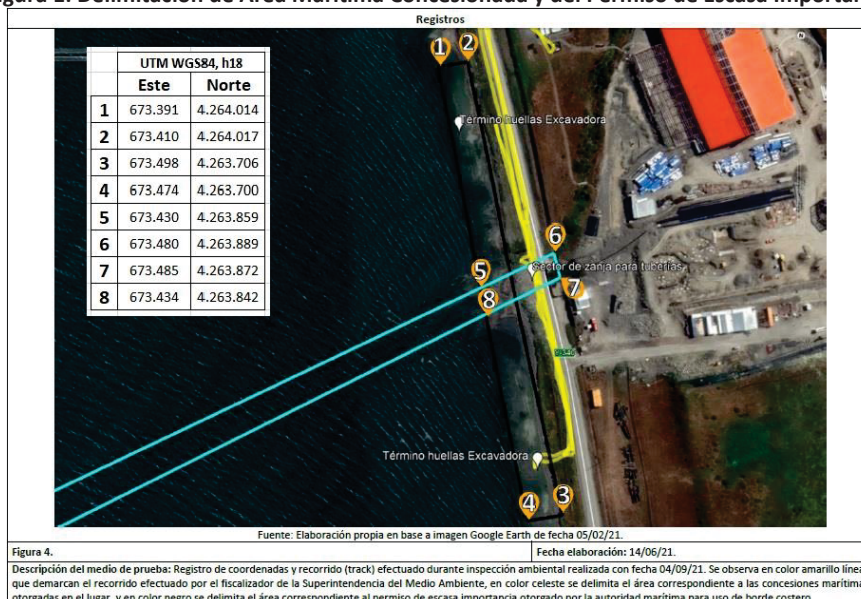
29º. Cabe precisar que, a continuación, los aspectos denunciados, serán agrupados por materias para su correspondiente análisis de configuración de infracciones:

### 1. Pérdida o alteración de hábitat para fauna

30º. Respecto a las **áreas intervenidas en el borde costero y sus respectivas autorizaciones**, cabe precisar conforme a lo constatado en el IFA DFZ 2019-2021 que, de acuerdo al recorrido (*track*) y las coordenadas levantadas en terreno con un equipo GPS durante las distintas actividades de inspección ambiental desarrolladas en la UF, se verificó que las obras en el borde costero, asociadas específicamente a la instalación del emisario submarino y los otros ductos contemplados en el Proyecto, se encontraban circunscritas a las áreas autorizadas a intervenir en virtud de las distintas concesiones marítimas otorgadas, conforme a lo contemplado en la evaluación ambiental.

31º. Asimismo, se constató que las demás ocupaciones efectuadas en el sector de playa (tanto al norte como al sur de los ductos), principalmente destinadas al acopio temporal de lastres y materiales para la fijación de los ductos al fondo marino, se efectuaban también dentro de las áreas autorizadas en los permisos de escasa importancia otorgados por la autoridad marítima, tal como se muestra a continuación:

**Figura 1: Delimitación de Área Marítima Concesionada y del Permiso de Escasa Importancia**



Fuente: IFA DFZ 2019-2021



32º. Lo anterior, fue corroborado mediante el examen de información realizado a los siguientes documentos:

- D.S. N° 132, del Ministerio de Defensa Nacional emitido con fecha 22 de marzo de 2019 que otorgó concesión marítima menor a Australis Mar S.A.<sup>1</sup> sobre un sector de terreno de playa, playa y fondo de mar en el canal Señoret, que amparó la instalación y habilitación de un emisario submarino para descarga de RILES.
- D.S. N° 133, del Ministerio de Defensa Nacional emitido con fecha 22 de marzo de 2019 que otorgó concesión marítima menor a Australis Mar S.A. sobre un sector de terreno de playa, playa y fondo de mar en el canal Señoret, que amparó la instalación de una cañería aductora de agua de mar.
- D.S. N° 178, del Ministerio de Defensa Nacional emitido con fecha 9 de abril de 2019 que otorgó concesión marítima menor a Australis Mar S.A. sobre un sector de terreno de playa, playa y fondo de mar en el canal Señoret, que amparó la instalación de dos cañerías de retorno de agua, dos cañerías conductoras de pescado (salmoductos), un pontón flotante para el bombeo de peces y la habilitación de 8 boyas de amarre para naves de hasta 500 TRG.
- Oficio Ordinario C.P.P.N N° 12.250/7 VRS, de fecha 2 de julio de 2020, que otorgó permiso de escasa importancia a Australis Mar S.A. sobre un sector de playa por un periodo de 120 días en la costanera sur del Canal Señoret, comuna de Natales, con el propósito de utilizar el sector para preparar las estructuras e instalaciones, para armado de líneas de salmóduto y cañerías aductororas de concesiones marítimas otorgadas en sector aledaño (según coordenadas específicas detalladas en el mencionado Oficio).
- Oficio Ordinario C.P.P.N N° 12.000/681, de fecha 22 de agosto de 2020, que autorizó a la empresa Australis Mar S.A. para realizar trabajos de Instalación de Salmódutos de Planta de Procesos, en sector Dumestre, de la Jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Puerto Natales.
- Oficio Ordinario C.P.P.N N° 12.210/79, de fecha 2 de septiembre de 2020, que da cuenta de fiscalización ambiental efectuada por dicha entidad el día 31 de agosto de 2020 en la que se constató, en base a mediciones efectuadas en terreno, que la empresa se encontraba trabajando dentro de los sectores otorgados en Concesión Marítima, según lo indicado en D.S. (M.) N° 132 y 133 de fecha 22 de marzo de 19, D.S. (M.) N° 178 de fecha 9 de abril de 2019 y Ord. C.P.P.N N° 12.250/07 de fecha 02 de julio de 2020.
- Oficio Ordinario C.P.P.N N° 12.250/01 VRS, de fecha 12 de enero de 2021, que otorgó permiso de escasa importancia a Australis Mar S.A. sobre un sector de playa por un periodo de 120 días en la costanera sur del Canal Señoret, comuna de Natales, con el propósito de utilizar el sector para preparar las estructuras e instalaciones, para armado de líneas de salmóduto y cañerías aductororas de concesiones marítimas otorgadas en sector aledaño (según coordenadas específicas detalladas en el mencionado Oficio).
- Oficio Ordinario C.P.P.N N° 12.250/147 VRS de fecha 04 de mayo de 2021 que otorgó permiso de escasa importancia a Australis Mar S.A. sobre un sector de playa por un periodo de 120 días en la costanera sur del Canal Señoret, comuna de Natales, con el propósito de utilizar el sector para preparar las estructuras e instalaciones, para armado de líneas de salmóduto y cañerías aductororas de concesiones marítimas otorgadas en sector aledaño (según coordenadas específicas detalladas en el mencionado Oficio).

33º. A su vez, referente al uso del borde costero para aparcamiento de vehículos por parte de personal del Proyecto observado durante la inspección ambiental realizada el día 28 de mayo de 2021, cabe señalar que a través de carta de fecha 11 de junio de 2021, el titular acompañó documentación y registros que permiten verificar que éste ha

<sup>1</sup> Mediante Res. Ex. N° 107, de 6 de marzo de 2020, del SEA Región de Magallanes y la Antártica Chilena se certificó cambio de razón social de Australis Mar S.A. a Procesadora Dumestre Limitada.



adoptado distintas medidas para evitar la ocurrencia de la situación descrita, destacándose: la formalización de una instrucción por medio de “Declaración de Toma de Conocimiento” a los trabajadores de la obra respecto de la prohibición de estacionarse, la instalación de estacas con prohibición de estacionar en dicho sector, la instrucción a la empresa a cargo de los guardias de seguridad para que dichos trabajadores prevengan que cualquier vehículo ligado a las faenas de la planta se estacione en el entorno de la obra, y la ampliación de las áreas habilitadas como estacionamientos dentro del perímetro del Proyecto.

34º. En efecto, con motivo de una inspección ambiental desarrollada con posterioridad, esto es, el 30 de septiembre de 2021, esta Superintendencia constató que ya no se efectuaba aparcamiento de vehículos pertenecientes a personal de la empresa en el borde costero.

35º. De esta forma, se concluye que las faenas desarrolladas en el borde costero y fondo marino durante la etapa de construcción del Proyecto, específicamente para el tendido de los distintos ductos contemplados en el mismo y acopio temporal de materiales, han sido ejecutadas dentro de áreas autorizadas por la autoridad marítima, en virtud de las respectivas concesiones marítimas y permisos de escasa importancia otorgados para tal efecto. Asimismo, cesó el aparcamiento de vehículos asociado a personal de la faena.

36º. Por otra parte, en cuanto a la **calendarización y ejecución de actividades constructivas en borde costero, mar y fondo de mar**, es importante precisar que, el Considerando 9.9 de la RCA N° 8/2019, estableció como compromiso voluntario la programación de actividades de construcción de infraestructura de borde costero, mar y fondo de mar en una época distinta a la de reproducción y nidificación de la especie en comento, especificando que ello ocurría en los meses de octubre y noviembre.

37º. Así, de acuerdo a lo constatado en el IFA DFZ 2019-2021, a través de carta de fecha 16 de septiembre de 2021, la empresa acompañó Carta Gantt detallada de los trabajos relacionados con la infraestructura proyectada en el borde costero, mar y fondo de mar, los cuales habrían sido ejecutados a partir del 3 de agosto de 2020 hasta el 11 de septiembre de 2020, debido a la posterior paralización temporal de las faenas con motivo del inicio de período de cuarentena sanitaria en la comuna de Natales.

38º. Asimismo, la información proporcionada incluyó una estimación del reinicio de los trabajos en el borde costero a contar del día 1 de diciembre de 2020, luego de un período de paralización que incluiría los meses de octubre y noviembre, en virtud de las exigencias establecidas durante el proceso de evaluación ambiental para la protección de la especie Cisne de Cuello Negro en su período de reproducción y nidificación, sujeto además a las medidas sanitarias vigentes en dicho momento.

39º. Cabe agregar que la paralización señalada fue constatada con motivo de inspecciones ambientales desarrolladas los días 28 y 29 de octubre de 2020, en que esta Superintendencia verificó la ausencia de faenas constructivas en el borde costero adyacente a la Planta Procesadora.

40º. En complemento, el titular acompañó registros fotográficos obtenidos los días 10 de septiembre de 2021 y 11 de septiembre de 2021, además de un Informe de paralización temporal de la obra, en los cuales se deja constancia de la ejecución de faenas en el borde costero tendientes a normalizar las áreas previamente intervenidas, incluyendo el cierre de las excavaciones donde se instalaron los ductos asociados al Proyecto, retiro de montículos de acopio de material, retiro de lastres de hormigón y de la maquinaria utilizada.





41º. Por su parte, mediante correo electrónico enviado por el titular con fecha 10 de febrero de 2021, el titular informó que el reinicio de los trabajos en el borde costero se habría programado para los días 18 de febrero de 2021 al 20 de febrero de 2021; situación que fue constatada en actividad de inspección realizada entre los días 11 de marzo de 2021 y 12 de marzo de 2021 al observarse una excavación en el sector de playa y la presencia de lastres de hormigón para el asentamiento de las tuberías al fondo marino. Igualmente, en base al registro fotográfico fechado y georreferenciado acompañado en “Bitácoras diarias de labores ejecutadas en el borde costero”<sup>2</sup>, se observa que el reinicio de faenas en el borde costero se concretó el día 22 de febrero de 2021.

42º. Luego, a través de carta de fecha 3 de septiembre de 2021, la empresa acompañó una Carta Gantt actualizada que detallaba los trabajos aún pendientes de ejecutar en el borde costero, mar y fondo de mar, en la cual se indica que la entrega final del borde costero se estimaba para el día 27 de septiembre de 2021, para posteriormente proceder con la realización de pruebas hidrostáticas y de hermeticidad en los ductos, además del retiro de señaléticas, hasta el día 30 de septiembre de 2021.

43º. En esa línea, el titular ingresó a la Oficina Regional las “Bitácoras diarias de labores ejecutadas en el borde costero”, de las cuales se evidencia que, luego del periodo comprendido a la semana 32, esto es, hasta el 3 de octubre de 2021, se acompañaron las labores ejecutadas en las semanas 33, correspondiente a la semana del 1 al 5 de diciembre de 2021. Lo anterior, implica que la empresa no ejecutó obras durante los meses de octubre y noviembre de 2021, conforme a lo comprometido en la evaluación ambiental, lo que fue verificado en inspección ambiental del día 5 de octubre de 2021, respecto de la cual el IFA DFZ 2019-2021 señala que *“Se recorrió en dos ocasiones el borde costero adyacente al predio donde se realiza la construcción de la planta, constatándose en ambas que no se encontraban en desarrollo labores en dicho lugar, en circunstancias que tampoco había presencia de maquinaria de construcción (Ver Fotografía 11). Cabe señalar que en la primera ocasión (entre las 11:15 y las 11:30 hrs.) se observó en el área la presencia de 48 ejemplares de Cisne de cuello negro desplazándose y alimentándose, pudiendo observar a la distancia otros 2 grupos de ejemplares. Por su parte, en la segunda ocasión (entre las 12:25 y las 12:45 hrs.) se observó en el área la presencia de 54 ejemplares de Cisne de cuello negro desplazándose y alimentándose, pudiendo observar a la distancia otros 2 grupos de ejemplares”*.

44º. Por consiguiente, se descarta que el titular haya efectuado faenas asociadas a la intervención del borde costero y fondo marino durante los meses de octubre y noviembre de 2020 y 2021, periodo en que precisamente debían detenerse las faenas en dicho sector con el fin de no perjudicar el ciclo reproductivo de la especie Cisne de Cuello Negro en actual categoría de conservación.

45º. Por su parte, las **capacitaciones en temas generales de conservación de especies silvestres y otras temáticas ambientales**, exigidas en el Considerando N° 9.6 de la RCA N° 8/2019, también fueron abordadas en el IFA DFZ 2019-2021. Al respecto, se señala que a través de las cartas emitidas con fechas 15 de octubre de 2020 y 26 de marzo de 2021, el titular acompañó registros de asistencia de trabajadores de la obra a distintas capacitaciones efectuadas sobre temáticas ambientales impartidas por ITO Ambiental de la empresa contratista WSP, pudiendo acreditarse la realización de un promedio de 5 a 6 capacitaciones mensuales entre los meses de abril de 2019 y marzo de 2021 (exceptuando solo los meses de septiembre de 2019 y octubre de 2020), destacándose la ejecución de una capacitación enfocada

<sup>2</sup> Información acompañada en el marco del requerimiento de información solicitada en Resolución Ex. MAG N°084 de fecha 30 de septiembre de 2020 emitida por la Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena de la Superintendencia del Medio Ambiente. Entre otros, se requirió la remisión de “Bitácora con detalle de labores ejecutadas diariamente en el borde costero con motivo del proyecto.



exclusivamente en avifauna a fines del mes de febrero de 2021, y 3 a inicios del mes de marzo de 2021.

46º. En su mayoría, las capacitaciones trataron temas asociados a la evaluación ambiental del Proyecto, monitoreos, cumplimiento ambiental normativo, compromisos voluntarios, protección del cauce, manejo de residuos/sustancias peligrosas y especies en categoría de conservación.

47º. Por lo tanto, la empresa ha realizado un programa continuo de capacitación al personal en temáticas ambientales relacionadas con las faenas vinculadas al Proyecto, las cuales han incluido temas generales de conservación de especies silvestres.

48º. Referente al **monitoreo de *Ruppia filifolia***, se hace presente que el Considerando 9.7 de la RCA N° 8/2019 estableció la realización de un monitoreo de manera estacional (invierno – verano) con la caracterización de la cobertura de *Ruppia filifolia* dentro del área de influencia marítima, que debía comenzar previo al inicio de las obras de construcción en el borde costero, mar y fondo de mar, y continuar durante la fase de construcción y en los 3 primeros años de operación de la planta. Lo anterior con el objeto de detectar a tiempo potenciales alteraciones en el hábitat del cisne de cuello negro y otras aves acuáticas.

49º. De esta manera, conforme a la información reportada por el titular a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, en el IFA DFZ 2019-2021 se observa que durante el mes de marzo de 2019 se efectuó un primer monitoreo de caracterización de las praderas de *Ruppia filifolia* ubicadas dentro del área de influencia marítima del Proyecto, previo al inicio de las obras de construcción del mismo, el cual consideró un total de 4 transectas de estudio dispuestas de forma perpendicular a la costa y en el área de influencia del Proyecto.

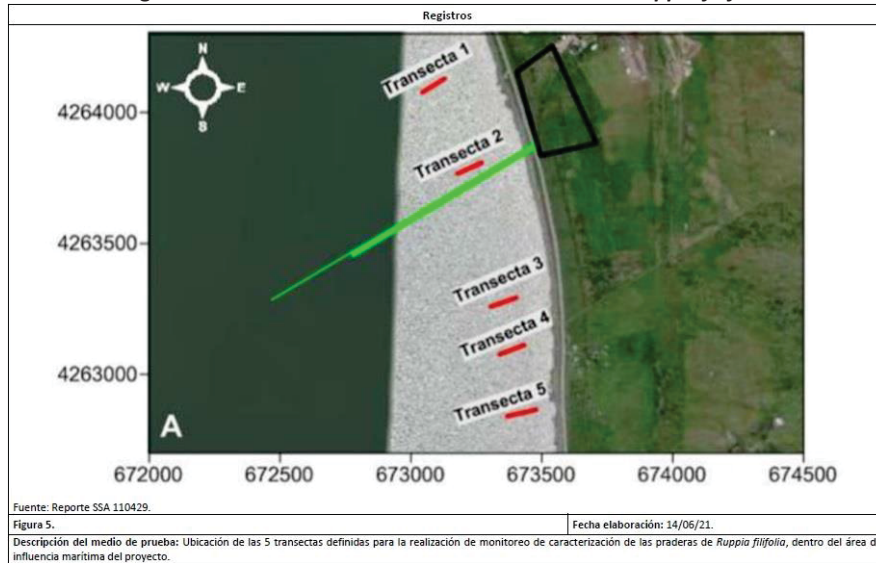
50º. De igual modo, se indica que de forma posterior al monitoreo inicial, el titular ha realizado un total de 9 campañas trimestrales de monitoreo de *Ruppia filifolia* entre los meses de abril de 2019 y junio de 2021<sup>3</sup>, incorporando en todas ellas una quinta transecta más al sur, específicamente en los límites del área de estudio, con el objeto de establecer el límite de la pradera y la ausencia de cobertura de esta especie, como se muestra a continuación<sup>4</sup>:

<sup>3</sup> Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental (SSA), Link acceso a los documentos:  
<https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/Ficha/95006>,  
<https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/Ficha/101305>,  
<https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/Ficha/106492>,  
<https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/Ficha/110429>,  
<https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/Ficha/114029>.

<sup>4</sup> Se hace presente que, la línea verde representa la ubicación del ducto de descarga de emisario submarino proyectado, con el objeto de representar que se establecieron 2 transectos al norte y 3 al sur.



Figura 2: Ubicación de transectas de monitoreo de *Ruppia filifolia*



Fuente: IFA DFZ 2019-2021

51º. Respecto de las características de las transectas, cada una de ellas tiene una longitud aproximada de 100 m y su orientación es perpendicular a la línea de la costa, en circunstancias que dos de ellas se ubican al norte del ducto de descarga del emisario submarino proyectado y las tres restantes al sur de este. Asimismo, cabe mencionar que, en cada transecta analizada, se efectuaron mediciones del porcentaje de cobertura de *Ruppia filifolia* utilizando cuadrantes de 50x50 centímetros (0,25 m<sup>2</sup>) que fueron distribuidos regularmente en virtud de la longitud de las mismas, calculándose a partir de tales mediciones un valor promedio de cobertura para cada transecta en cada periodo monitoreado.

52º. En cuanto a los resultados obtenidos, el IFA DFZ 2019-2021 señaló que en las transectas 1 y 2 los valores de cobertura de *Ruppia filifolia* presentaron una tendencia levemente creciente si se considera que en el primer monitoreo (previo a la intervención del fondo marino) se alcanzaron valores de coberturas promedio de 52,6% y 63,6% para las mismas, siendo además éstos, respectivamente, los mínimos valores registrados a la fecha en la totalidad de los monitoreos efectuados, en tanto que a junio de 2021 las mediciones efectuadas arrojaron coberturas promedio de 77% y 76%, respectivamente. Por otro lado, respecto de los resultados para las transectas 3, 4 y 5, se observó que éstos mostraron una tendencia decreciente si se consideraba que en septiembre de 2019 las tres presentaban valores de cobertura que fluctuaron entre un 48% y un 83% (promediando entre todas un 63%), mientras que en junio de 2021 los valores de cobertura alcanzaron valores de entre un 3% y un 28% (promediando entre todas un 14%).

53º. En complemento a lo anterior, el Informe cita lo indicado por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en su Resolución incluida a Fojas 84511 en el expediente de la causa Rol R-19-2019, a través de la cual dicho órgano rechazó una solicitud de medida cautelar presentada en contra de la Planta Procesadora, argumentando que “[...] en el caso de la *Ruppia filifolia*, en el expediente consta que esta especie se distribuye en forma de cinturón paralelo a la costa (fs. 3080), con alta densidad hasta los 5 m de profundidad (fs. 4153 y ss.). No existen antecedentes que permitan inferir que la distribución de esta especie se haya restringido a la zona donde se ejecutan las obras del proyecto, por lo que es probable que éstas afecten sólo a una parte de la población de *Ruppia filifolia*, sin comprometer su capacidad de recolonización una vez que culminen las obras”.



54º. Adicionalmente, se indica que se constató en las actividades de inspección ambiental y de examen de información, que la intervención del borde costero comenzó en el mes de agosto de 2020 y se extendió por un lapso de aproximadamente un mes y medio (hasta el 11 de septiembre de 2020), para luego efectuarse una detención total de las faenas durante aproximadamente 4 meses hasta febrero de 2021. En consideración a lo anterior, cabe indicar que las tendencias previamente descritas para las transectas T1 y T2 (creciente), así como para las transectas T3, T4 y T5 (decreciente), son observadas desde antes del inicio de las faenas de intervención del borde costero por parte del titular; razón por la cual no es posible atribuir dichas variaciones a las obras del Proyecto en ejecución, especialmente en el caso de la disminución en la cobertura de *Ruppia filifolia* registrada en las transectas T3, T4 y T5. De igual modo, debe tenerse presente que durante la fase de construcción, la única intervención sobre las praderas de *Ruppia filifolia* viene dada por la remoción del lecho marino, lo cual se concentra específicamente en los tramos definidos para la instalación de los respectivos ductos submarinos, dentro de las áreas de concesión marítima otorgadas para tal efecto.

55º. Por su parte, a través de Ord. N° 307, de fecha 16 de junio de 2021, el Servicio Agrícola Ganadero (en adelante, "SAG") complementó lo antes descrito señalando que los resultados obtenidos antes y después de iniciadas las obras de construcción en la zona marítima exhiben resultados similares en cuanto a las tendencias de la cobertura de la especie objeto de estudio en el borde costero asociado al Proyecto. En este sentido, la transecta más cercana a las actividades de construcción del Proyecto (T2) no muestra indicios de cambios en la tendencia de cobertura analizada, siendo incluso una de las transectas con mayor cobertura de *Ruppia filifolia*.

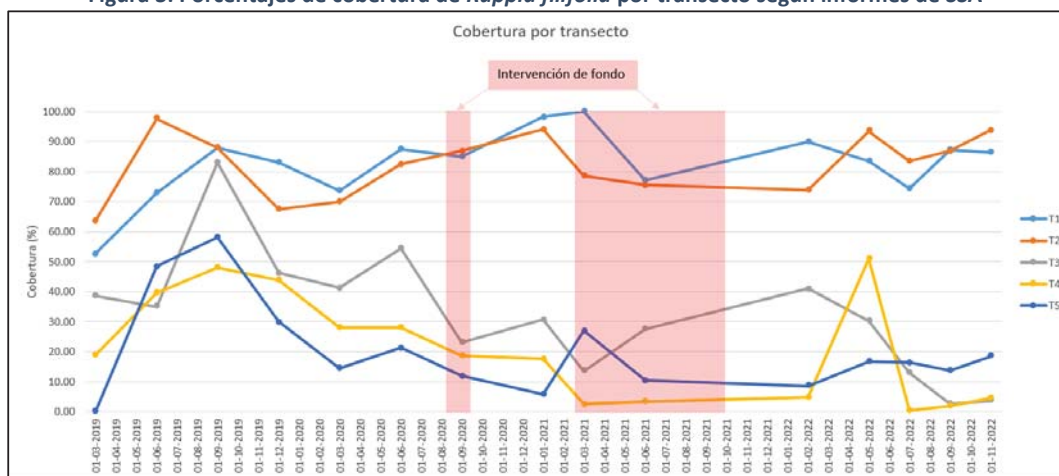
56º. A su vez, en cuanto a la presencia del Cisne de cuello negro (*Cygnus melancoryphus*) y su relación con el desarrollo de *Ruppia filifolia*, el SAG indica a esta especie como residente que se ha mantenido en el tiempo, exhibiendo algunas fluctuaciones en su distribución espacial, teniéndose en cuenta su dispersión natural, que ha dependido de la estacionalidad y comportamiento intrínseco de la especie, en cuanto a alimentación y reproducción. De igual modo, se señala que la permanencia temporal de la población de cisne de cuello negro en el sitio de estudio, entrega antecedentes favorables sobre la buena calidad de las praderas de *Ruppia filifolia*, ya que, de otro modo, se detectarían desplazamientos permanentes de las poblaciones de esta especie de ave. Adicionalmente se señala que los resultados del monitoreo de *Ruppia filifolia* son consistentes con los resultados del monitoreo de Cisne de Cuello Negro analizados en reporte técnico elaborado por dicho organismo.

57º. En línea con lo anterior, se ha complementado la serie temporal de cobertura de *Ruppia filifolia*, mediante los informes de seguimiento 11, 12, 13, 14 y 15, cuyas fechas de muestreos abarcan un rango temporal desde 4 de febrero de 2022 al 21 de noviembre del 2022<sup>5</sup>. A partir de esta información, se observa que, si bien existen fluctuaciones, principalmente en el sector sur de la construcción del ducto, éstas no son atribuibles a la fase de construcción del proyecto, dado que no existe correlación temporal, conforme se ilustra en las siguientes figuras:

<sup>5</sup> Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental (SSA), Link acceso a los documentos: N° 11 fecha 04-02-2022: <https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/Ficha/124070>, <https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/Ficha/1002983>, <https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/Ficha/1007088>, <https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/Ficha/1010779>, <https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/Ficha/1015659>

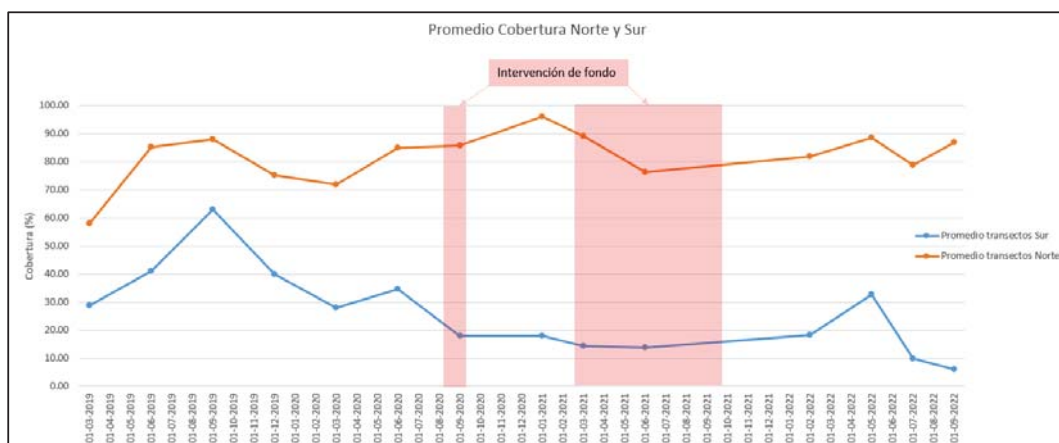


**Figura 3: Porcentajes de cobertura de *Ruppia filifolia* por transecto según informes de SSA**



Fuente: Elaboración propia

**Figura 4. Promedio de cobertura de *Ruppia filifolia* por transectos norte y sur según informes SSA**



Fuente: Elaboración propia

58°. En consecuencia, el titular ha efectuado monitoreos de caracterización de las praderas de *Ruppia filifolia* conforme a la periodicidad comprometida, observándose variaciones en su cobertura a lo largo del tiempo, tanto positivas como negativas, no atribuibles a la intervención del borde costero efectuada por la empresa y que se mantendrían en promedio dentro de márgenes aceptables según su tendencia, las cuales, además, no han incidido en la presencia de la especie Cisne de Cuello Negro en el sector.

59°. Relativo al **monitoreo de avifauna y Cisne de Cuello Negro (*Cygnus melancoryphus*)**, se aclara que su exigencia se estableció mediante la Res. Ex. MAG N° 84, de fecha 30 de septiembre de 2020, de la Oficina Regional de Magallanes y Antártica Chilena de la Superintendencia del Medio Ambiente, para la etapa de construcción del proyecto, consistente en la remisión de una bitácora con el detalle de las labores ejecutadas diariamente en el borde costero a partir del reinicio de actividades en dicho lugar y hasta el término de las mismas, junto con el envío semanal de resultados de Plan de monitoreo de la avifauna presente en el sector del borde costero vinculado al proyecto.

60°. En ese contexto, el IFA DFZ 2019-2021 expone que por medio de carta de fecha 15 de octubre de 2020, y a solicitud de esta Superintendencia el



titular remitió el informe “Plan de Monitoreo de Avifauna del borde costero sur de Puerto Natales, Proyecto Demaistre”, el que presenta los alcances y metodología para la realización de un monitoreo de avifauna a contar del mes de octubre de 2020 y hasta 2 semanas después del término de las faenas desarrolladas en el borde costero, contemplando la realización de muestreos por transecto continuo, tanto a pie en el área de influencia directa del Proyecto (1,5 km de longitud), como en vehículo en el sector ubicado al sur del proyecto (8 km de longitud) considerado como área de control.

61º. En esa línea, dentro de las características específicas del plan de monitoreo remitido se destaca que éste se efectuaría dos días a la semana y considerando dos recorridos por día, contemplando el registro de las especies avistadas, número de ejemplares contabilizados, nidos detectados y número de huevos o polluelos, número de polluelos fuera de nidos, comportamiento de los adultos, parejas o solitarios. Lo anterior, dando especial énfasis al Cisne de Cuello Negro y al Cisne Coscoroba, dado que poseen categorías de conservación vigentes (Preocupación Menor).

62º. Por su parte, mediante Ord. N° 210, de fecha 04 de mayo de 2021, el SAG hizo entrega de un Reporte Técnico asociado a las actividades de fiscalización efectuadas al Proyecto, el cual incluyó el examen de información de un total de 24 informes correspondientes al plan de monitoreo de avifauna desarrollado por el titular durante el periodo comprendido entre los días 23 de octubre de 2020 y 8 de abril de 2021. Según se destaca en dicho reporte no se detectaron cambios en las poblaciones de fauna silvestre, con especial atención en la población de cisnes de cuello negro, que puedan ser asociados o atribuidos a las obras de construcción de la Planta Procesadora como tampoco a la instalación de los ductos.

63º. Ahora bien, conforme al análisis efectuado por esta Superintendencia en el IFA DFZ 2019-2021, se advierte que desde el inicio del monitoreo en octubre de 2020 existió una disminución sostenida en la abundancia máxima del Cisne de Cuello Negro en el sector monitoreado, tendencia que durante las primeras semanas de agosto de 2021 fue revertida, llegando a alcanzarse los mismos niveles observados al inicio del estudio. Sin embargo, no es posible establecer una correlación entre las tendencias observadas y el desarrollo de faenas en el borde costero por parte del titular.

64º. En cuanto al Cisne Coscoroba, al inicio del período de monitoreo la abundancia máxima presentó un patrón creciente, el cual se vio incluso intensificado al momento de efectuarse el reinicio de las faenas en el borde costero, pero que posteriormente a contar del 23 de abril de 2021 presentó un quiebre en dicha tendencia, observándose a partir de ese momento valores de abundancia similares a los registrados al inicio del monitoreo. Sin perjuicio de lo anterior, en base a los reportes de las labores ejecutadas en el borde costero por el titular, se aprecia que durante las semanas 26 y 27 se realizaron faenas regulares asociadas a la acomodación de lastres, remolque y fondeo de tuberías, sin evidenciarse la ejecución de actividades antrópicas distintas a las ejecutadas con anterioridad en el lugar, a excepción de la acomodación del pontón flotante vinculado al proyecto en el Canal Señoret, específicamente a 750 metros del borde costero.

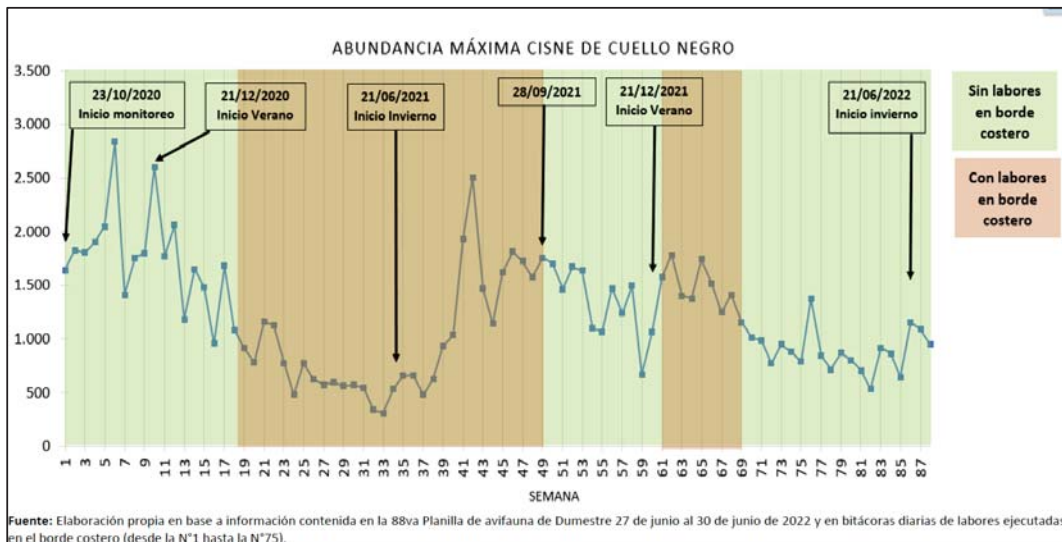
65º. Por consiguiente, si bien se han observado tendencias disímiles respecto a la abundancia en el tiempo del Cisne de Cuello Negro y Cisne Coscoroba en el área de estudio, a la fecha no existe evidencia que permita atribuir dicho comportamiento a las faenas de construcción en el borde costero vinculadas al Proyecto, toda vez que: se verifica en el tiempo la existencia de cobertura de *Ruppia filifolia* en márgenes aceptables según su tendencia, se observan tendencias en la abundancia de individuos que no experimentaron cambios al reiniciarse la ejecución de labores constructivas en el borde costero y fondo marino, y



existe a la fecha incerteza respecto a cómo los impactos atribuibles a la acción antrópica en el área de estudio afectan al ensamble de aves que allí habitan.

66º. En línea con lo anterior, se ha el IFA DFZ 2022 ha complementado el análisis anterior, a partir de los informes de monitoreo de avifauna que abarcan un rango temporal desde octubre de 2020 hasta junio 2022, concluyendo que a la fecha no existe evidencia que permita atribuir una afectación a la avifauna presente en el área de influencia por las faenas de construcción ejecutadas en el borde costero. Lo anterior se verifica por “*el tiempo la existencia de cobertura de Ruppia filifolia en márgenes aceptables según su tendencia histórica; se observan tendencias y patrones cíclicos en la abundancia de individuos que no experimentaron cambios sustanciales al reiniciarse la ejecución de labores constructivas en el borde costero y fondo marino; existe a la fecha incerteza respecto a cómo los impactos atribuibles a la acción antrópica en el área de estudio afectan al ensamble de aves que allí habitan; se verifica que el titular no efectuó intervención del borde costero durante los meses de octubre y noviembre de 2021 (definido en la evaluación ambiental como período sensible de reproducción y nidificación del Cisne de Cuello Negro)*”.

Figura 5. Abundancia máxima de *Cygnus melancoryphus* según monitoreos realizados



Fuente: IFA DFZ 2022

67º. Igualmente, se previene la relevancia de continuar analizando la evolución de los resultados del monitoreo para contar con mayor información, a efectos de observar si las dinámicas de distribución temporal/estacional de las especies de avifauna se mantienen en el tiempo durante la operación del Proyecto.

68º. Finalmente, referente al compromiso ambiental voluntario de establecer un Plan de monitoreo de ruido de fauna, consistente en efectuar una primera campaña de mediciones, al inicio de las obras (etapa de construcción) posterior a la implementación de las acciones de control y, en caso de que los resultados de esta campaña de mediciones presenten superación de los estándares permisibles, durante el primer año aplicar una periodicidad mensual; luego, en caso que estos resultados presenten conformidad con los límites exigidos por el D.S. N° 38/20 11 MMA, considerar una periodicidad trimestral durante el primer año.

69º. Al respecto, el IFA DFZ 2019-2021 constata que, de acuerdo a los informes de seguimiento reportados por el titular en el Sistema de Seguimiento Ambiental, se han realizado campañas de monitoreo de niveles de presión sonora con una



frecuencia mensual entre los meses de abril de 2019 y marzo de 2020, y posteriormente con una frecuencia trimestral entre los meses de abril de 2020 y junio de 2021. Al respecto, todos los monitoreos han sido realizados por la empresa “SEMAM S.A.”, que cuenta con la respectiva autorización de la SMA como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) en el alcance requerido.

70º. Al efecto, los monitoreos realizados contemplaron la evaluación de ruido en 3 puntos receptores de fauna, para lo cual se efectuaron mediciones mediante el descriptor acústico Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente durante 10 minutos (NpSeq10min), sin filtro de frecuencias y con respuesta temporal lenta. De acuerdo a los resultados obtenidos en las respectivas campañas de monitoreo, se concluye que durante el periodo de análisis se obtuvieron niveles de presión sonora iguales o menores que 85 dB(Z) en todas las estaciones y en todas las campañas.

71º. En definitiva, se concluye que el titular ha efectuado monitoreos de ruido conforme a la periodicidad comprometida, verificándose que no han existido excedencias respecto del umbral de 85 dB definido para el Proyecto en las distintas estaciones de monitoreo asociadas a receptores de fauna.

## 2. Manejo de Emisiones Acústicas

72º. Primero, es importante aclarar por una parte que, mediante Res. Ex. N° 074/2020/18, de 5 de febrero de 2020, el SEA Magallanes resolvió que reubicar la instalación de faena hacia el noroeste del predio y modificar el lugar de acceso al predio desde la ruta Y-340, reemplazándolo por dos accesos: (i) en el km 1,1 de la ruta Y-340 de acceso directo al área de instalaciones de faena (acceso 1), y (ii) en el km 1,275 de la misma ruta para acceso a la zona de faenas y trabajos propiamente tales (acceso 2), no tenía obligación de someterse al SEIA. Y por otra parte que, a través de la Res. Ex. N° 290/2019/1347, de 21 de agosto de 2019, el mismo servicio, resolvió que la modificación del horario de trabajo para la fase de construcción del Proyecto, originalmente comprendido entre las 8:30 y las 18:00 horas, ampliándolo al horario comprendido entre las 7:30 y las 20:30 horas, tampoco tenía obligación de someterse al SEIA.

73º. En lo atinente, la referida Res. Ex. N° 074/2020/18 concluyó que la instalación de faena no modifica de sustantiva la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto autorizado mediante la RCA N° 8/2019, debido a que la nueva ubicación se encuentra más alejada de los receptores cercanos, lo que disminuye la susceptibilidad de ser afectados por el ruido generado por las instalaciones y el flujo vehicular, no generando impactos adicionales a los ya evaluados.

74º. En este contexto, respecta a la instalación de barreras acústicas, resulta preciso mencionar que dichas obras fueron contempladas para un escenario en la fase de construcción del Proyecto muy distinto, el cual consideró tránsito de camiones cargando material árido con acceso a la obra por el sector noreste del predio, en circunstancias que posteriormente dicho punto de acceso fue modificado hacia el sector sur-este del predio, lo que fue verificado en las distintas inspecciones ambientales realizadas. En vista de lo anterior, resulta esperable que los niveles de presión sonora en los receptores identificados en el proceso de evaluación ambiental sean menores a lo originalmente proyectado, considerando el efecto de la atenuación natural de las ondas sonoras en virtud de la mayor distancia existente entre la fuente y los receptores.

75º. En complemento a lo anterior, los resultados de las mediciones de niveles de presión sonora efectuadas durante el periodo comprendido entre los meses de abril de 2019 y junio de 2021 no arrojaron excedencias a la norma de emisión de ruido, a





excepción de solo una medición puntual generada a propósito del registro de un valor mínimo histórico de ruido de fondo que habría incidido en la obtención de la superación, lo que permitiría ratificar que la ausencia de barreras acústicas, durante la etapa de construcción, no ha generado una afectación en los receptores más cercanos al proyecto.

76º. En efecto, a continuación se muestran los resultados de las mediciones diurnas de niveles de presión sonora efectuadas en receptores humanos durante el periodo comprendido entre los meses de abril de 2019 y junio de 2021.

**Tabla 1: Mediciones diurnas de NPS en receptores humanos**

Registros											
Año	Mes	Receptor humano									
		R1		R2		R3		R4		R5	
		Medición NPC Diurno dB(A)	Límite Máximo Permisible dB(A)	Medición NPC Diurno dB(A)	Límite Máximo Permisible dB(A)	Medición NPC Diurno dB(A)	Límite Máximo Permisible dB(A)	Medición NPC Diurno dB(A)	Límite Máximo Permisible dB(A)	Medición NPC Diurno dB(A)	Límite Máximo Permisible dB(A)
2019	Abril	39	50	45	50	52	62	45	55	42	52
	Mayo	49	53	48	53	48	53	49	59	52	59
	Junio	44	52	46	56	43	53	51	60	51	60
	Julio	48	58	49	58	54	59	49	56	53	56
	Agosto	48	56	48	57	47	57	49	57	48	57
	Septiembre	56	64	52	62	56	65	56	65	58	65
	Octubre	45	52	46	56	48	56	50	58	47	54
	Noviembre	48	56	46	56	53	62	49	60	54	65
2020	Diciembre	55	59	50	60	50	58	46	54	46	54
2020	Enero	53	63	47	57	51	61	49	59	50	60
	Febrero	44	52	42	52	45	54	48	59	48	59
	Marzo	47	49	43	50	45	53	47	55	47	55
	Abril	Suspendido por imposibilidad de ETFA de efectuar mediciones producto de situación de pandemia COVID-19. Se reprogramó para el mes de mayo.									
	Mayo	46	54	53	63	48	59	52	60	50	60
2021	Julio	47	51	44	52	50	58	42	52	49	57
	Noviembre	50	58	50	59	49	59	50	60	51	60
	Enero	47	46	47	55	44	52	44	52	44	52
2021	Febrero	45	52	41	51	47	54	41	52	43	52
	Mayo	43	56	45	53	42	53	45	53	43	53

Tabla 3.

Fecha elaboración: 03/09/21.

Descripción del medio de prueba: Resultados de mediciones diurnas de niveles de presión sonora efectuadas en receptores humanos, y obtenidos en el marco de las distintas campañas mensuales y trimestrales realizadas durante el periodo comprendido entre los meses de abril de 2019 y junio de 2021. En color amarillo se destaca única medición que habría superado de forma puntual el límite máximo permisible establecido en el D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

Fuente: IFA DFZ 2019-2021

77º. Cabe hacer presente que el día 10 de septiembre de 2020 el titular excedió el horario de trabajo establecido hasta las 23:00 horas, destinadas al despeje y cierre de obras, debido a que mediante Resolución Ex. N° 742/2020 de la Subsecretaría de Salud Pública, publicada en Diario Oficial con fecha 9 de septiembre de 2020, se estableció la medida de cuarentena para la localidad de Natales, constituyendo una situación excepcional con el fin de velar por el deber y compromiso de limpieza que tiene el titular con el lugar.

### 3. Residuos

78º. El IFA DFZ 2019-2021 señala que durante la actividad de inspección desarrollada con fecha 12 de marzo de 2021, se constató la existencia de un contenedor utilizado como bodega para el almacenamiento de residuos peligrosos, el cual en su exterior se encontraba identificado y contaba con señalización de seguridad, además de un extintor contra incendios y las hojas de seguridad de los residuos almacenados. Asimismo, al interior del recinto se observó la presencia de: 1 tambor metálico de 200 litros sin tapa cuya etiqueta señalaba que contenía "agua contaminada con pintura"; a lo menos una treintena de envases con restos de pintura (tinetas); bolsas plásticas cuya etiqueta señalaba que contenían tierra contaminada con hidrocarburos (derrame) y envases de adhesivos; y materiales para control de derrames. Al respecto, todos los residuos almacenados contaban con etiquetas identificadoras del proceso que



los generó, fecha de su generación y clasificación (incluyendo NCh2190, número NU y código según reglamento de manejo de residuos peligrosos).

79º. Igualmente, se observó que en la instalación de faena se mantiene un registro de los ingresos y egresos de residuos peligrosos generados en la obra. Al respecto, A través de Ord. N° 714, de 13 de abril de 2021, la SEREMI de Salud de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena se pronunció respecto de los registros SIDREP presentados por el titular, indicando que dicha información estaría acorde a la normativa sanitaria vigente en el D.S. N°148/2003 del Ministerio de Salud que “Aprueba Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos”.

80º. Por su parte, el IFA DFZ 2022 constató el adecuado manejo de los residuos sólidos asimilables a domiciliarios, por cuanto han sido recibidos en un lugar de disposición final debidamente autorizado, conforme a los comprobantes de declaración mensual a SINADER y guías de despacho asociadas al traslado de basura. Además, se acreditó con registros fotográficos limpiezas mensuales efectuadas en el borde costero colindante a la Planta Procesadora, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022.

81º. En vista de los antecedentes señalados, se concluye que el titular ha dado cumplimiento a las condiciones necesarias para el adecuado manejo de los residuos peligrosos y no peligrosos.

#### 4. Manejo de emisiones atmosféricas

82º. Por medio de carta de fecha 26/03/21, el titular acompañó bitácoras mensuales con el registro de las actividades de **humectación de caminos** efectuadas con camión aljibe sobre la Ruta Y-340 desde el km 0 hasta las instalaciones del proyecto, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021. De la información acompañada, el IFA DFZ 2019-2021 constata que el titular ha mantenido un adecuado registro de las actividades diarias de humectación realizadas, consistente en un registro fotográfico fechado y georreferenciado, detalle de los m<sup>3</sup> de agua utilizados en las labores de humectación, y copia de las respectivas guías de despacho asociadas a la compra de agua a la empresa Aguas Magallanes.

83º. A su vez, de los mencionados registros, se aprecia que durante el mes de enero de 2021, el titular realizó labores de humectación durante 18 días del mes, utilizando para dichas faenas un total de 590 m<sup>3</sup>. Por su parte, en el mes de febrero de 2021, se realizó la humectación durante 20 días del mes, utilizando para dichas faenas un total de 780 m<sup>3</sup>, mientras que finalmente para el mes de marzo de 2021, específicamente hasta el día 12 de marzo de 2021, se realizó la humectación durante 9 días del mes, utilizando para dichas faenas un total de 320 m<sup>3</sup>.

84º. Respecto a lo anterior, mediante Ord. N° 497, de fecha 21 de abril de 2021, la Dirección de Vialidad de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena indicó su conformidad en términos generales respecto a los trabajos de humectación de la Ruta Y-340, en el tramo afecto al Proyecto, pudiendo constatar su realización periódica, existiendo por lo demás la manifestación explícita de dicha conformidad por parte de la Dirección de Vialidad de la Provincia de Última Esperanza. Por su parte, mediante Ord. N° 98, de fecha 15 de abril de 2021, la Dirección General de Aguas de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena indicó que la fuente de abastecimiento del agua utilizada para las labores de humectación sobre la Ruta Y-340 durante los meses de enero, febrero y marzo de 2021, correspondió a la empresa Aguas Magallanes, lo cual fue acreditado a través de las respectivas guías de despacho



## 5. Inicio anticipado de las obras y PAS 160

85º. De acuerdo a la información remitida por el titular a través de carta de fecha 15 de octubre de 2020, se constata según copia de libro de obras que el comienzo de los trabajos de movimiento de tierra para generar una terraza destinada al emplazamiento de la instalación de faena asociada al Proyecto, se habría materializado el día 22 de abril de 2019, en circunstancias que la correspondiente Acta de entrega de terreno a la empresa contratista Vilicic S.A., se habría suscrito posteriormente con fecha 24 de abril de 2019.

86º. Por otro lado, de acuerdo a los antecedentes acompañados por la empresa en cartas de fecha 10 de julio de 2019 y 20 de enero de 2020, queda en evidencia que el día 18 de abril de 2019 se dio inicio a la tramitación del PAS del artículo 160 del RSEIA "Permiso para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para construcciones fuera de los límites urbanos", obteniéndose el correspondiente Informe Favorable para la Construcción (IFC) otorgado por la SEREMI de Agricultura de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena con fecha 8 de octubre de 2019.

87º. Finalmente, es importante aclarar que, si bien se estableció como fecha de inicio de la fase de construcción del Proyecto el mes de julio de 2019 - aproximadamente 70 días después de la fecha en que efectivamente se dio su inicio material, debe tenerse presente que conforme al cronograma que describe las fechas de inicio y término de cada fase del Proyecto, éstas últimas son "estimadas" y lo relevante es que sean siempre ejecutadas con posterioridad a la obtención de la resolución de calificación ambiental favorable, lo que ocurrió en la especie, estimándose como un hallazgo de menor entidad que no tiene la capacidad de generar un impacto ambiental. En ese sentido, cabe hacer presente que mediante Dictamen N° 013758 de 2019, la Contraloría General de la República determinó que en el ejercicio de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA, debe existir cierto margen de apreciación para definir si ejerce la potestad sancionatoria, cuando, a su juicio, existe mérito suficiente para ello, tal como en el caso en comento.

## 6. Pontón no autorizado

88º. Cabe hacer presente que con fecha 21 de marzo de 2022 bajo el ID PERTI-2022-5144, el titular ingresó al sistema e-Pertinencia la Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del proyecto "Adecuación del Artefacto Naval (Pontón) Planta Procesadora, Puerto Demaistre". Dicha consulta se refirió a incorporar en la cubierta principal del pontón previamente autorizado las instalaciones destinadas a los operadores, habitaciones, cocina y servicios higiénicos, entre otros, manteniendo las mismas dimensiones del artefacto naval contempladas en la RCA N° 8/2019, es decir, una estructura de 20 por 30 metros de superficie (total de 600 m<sup>2</sup>). En efecto, solo se modificaría su altura de una condición original de 2 m sobre el nivel del mar a una altura máxima de 8 m de altura sobre el nivel del mar, generándose un diferencial de 6 m adicionales a la condición original del pontón evaluado.

89º. Al respecto, el SEA Magallanes se pronunció mediante la Res. Ex. N° 202212101134, de 19 de julio de 2022, resolviendo que el cambio descrito no requiere ingresar de forma obligatoria al SEIA.

90º. En ese contexto, se destaca que la resolución mencionada establece que *"(...) respecto a la altura del artefacto naval, la que sí se ve modificada, al pasar de una condición original de 2 metros a un máximo de 8 metros sobre el nivel del mar, según lo declarado por el proponente, se debe considerar que este descartó que se produzca un aumento sustantivo del impacto sobre el valor paisajístico del área de emplazamiento del proyecto, y, en específico del lugar de emplazamiento y área de influencia del pontón, respecto de la condición original que fue calificada ambientalmente en la citada RCA N°008/2019, ya que si bien aumenta el*



*volumen del elemento artificial que se incorpora al medio, se mantiene una condición estable del paisaje, sin mayor variación de la calidad visual, sin manifestar, además, merma o pérdida evidente de su calidad y el efecto de la modificación es de menor magnitud, ya que no se bloquea la vista al mismo, conclusiones que se ven respaldadas por el informe de paisaje elaborado por profesional competente, acompañado junto a la consulta de pertinencia, y complementado, a requerimiento del SEA Magallanes, mediante carta y antecedentes presentados con fecha 3 de junio de 2022”.*

91º. Por lo tanto, los cambios denunciados al pontón autorizado mediante la RCA N° 8/2019 no son constitutivos de elusión como alegan los denunciantes, por cuanto no corresponden a una modificación de consideración que deba ingresar obligatoriamente a evaluarse en el SEIA. Además, durante el procedimiento de consulta de pertinencia quedó establecido que la nueva altura del pontón no genera un aumento sustantivo al impacto sobre el valor paisajístico del área de influencia, razonamiento que es compartido por esta Superintendencia.

## **7. Fraccionamiento: Planta Procesadora y Central de Generación Eléctrica**

92º. En la RCA N° 8/2019 se estableció que el suministro de energía eléctrica del Proyecto provendría de la red pública (EDEL MAG), a través de un empalme de 5 MW (5.000 kW), y de respaldo se utilizarían 3 grupos electrógenos con una capacidad de generación de 1.250 KVA cada uno; sin embargo, mediante certificado de factibilidad de suministro eléctrico N° 11538828 de 20 de mayo de 2021, EDEL MAG estableció que solo suministraría una potencia de 400 kW. Al efecto, el IFA DFZ 2022 constató que la estimación de la potencia eléctrica a consumir por la Planta Procesadora, durante sus períodos de puesta en marcha y operación en el escenario más desfavorable, sería en promedio de 3.473 kWh, alcanzando un máximo de 4.232 kWh, de manera que existiría una diferencia de 3.832 kW a suplir que será suministrada por la “Central Las Lengas” de la empresa Innovación Energía S.A. (INERSA).

93º. En ese orden de ideas, el IFA DFZ 2022 advierte que *“Entre los hechos que representan hallazgos se observa que el proyecto fiscalizado se relaciona con ciertas obras separadas físicamente, destinadas a asegurar la disponibilidad de la energía requerida para su etapa de operación, las cuales permitirían la externalización del suministro de la energía faltante a través de la “Central Las Lengas”.* Lo anterior, es fundado en la unidad de proyecto que existiría entre la planta procesadora y la central de energía, a saber: el tendido eléctrico tiene conexión directa y exclusiva entre ambas instalaciones, los generadores pueden ser controlados de forma conjunta tanto desde la planta como de la central, los predios de ambos proyectos son colindantes, la Planta Procesadora no puede operar sin la energía suministrada por la Central Las Lengas, ésta última no posee otros clientes y ambos proyectos se encuentran *ad- portas* de iniciar su fase de operación.

94º. A su vez, el IFA DFZ 2022 indica que Dumestre solicitó a INERSA una propuesta para la provisión integral de energía eléctrica y que suscribieron un “Acuerdo de Desarrollo de Proyecto” con una cláusula de exclusividad entre las partes, tendiente a prohibir la existencia de negociaciones o acuerdos con terceros para su participación en el suministro de energía eléctrica a la Planta Procesadora, sin previo consentimiento de la otra. Adicionalmente, señala que el titular tiene vasta experiencia en el SEIA, sin embargo, no solicitó pronunciamiento al SEA de las modificaciones contempladas para el suministro de energía eléctrica en la fase de operación.

95º. Al respecto, es importante aclarar que la “unidad de proyecto” es solo un elemento a considerar para efectos de determinar la existencia del fraccionamiento. En ese sentido, el hecho de compartir estructuras físicas, la interdependencia que presentan las partes de los proyectos entre sí y el inicio simultáneo de ejecución, son aspectos



indiciaros que concurren en el presente caso, pero que necesariamente deben estar acompañados de acciones dirigidas a eludir el SEIA o variar el instrumento de ingreso, junto con el elemento volitivo del tipo.

96º. En ese sentido, la “idoneidad de la conducta para eludir el SEIA o variar el instrumento de ingreso” implica que el objetivo del fraccionamiento debe ser alguna de las dos hipótesis mencionadas, de manera que no concurre esta circunstancia si aún fraccionándose un proyecto, éste no es idóneo para generar una de estas consecuencias. Al efecto, con posterioridad a la emisión del IFA DFZ 2022, la empresa INERSA ingresó al SEIA el día 18 de enero de 2023 una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) denominada “Central de Generación de Energía Eléctrica a Gas Las Lengas”, consistente en la instalación de 3 motores de combustión interna para operar con gas licuado (GLP), lo que permitirá aumentar la potencia de la planta existente, pasando de una potencia de 2,9 MW a una potencia máxima de 6,8 MW; a su vez, declara que *“La energía generada por la central será conducida por líneas soterradas a potenciales clientes del sector, en particular a planta procesadora de recursos hidrobiológicos de Australis Mar S.A.”*<sup>6</sup>.

97º. Por consiguiente, no nos encontramos ante una hipótesis de elusión, por cuanto la Planta Procesadora ingresó al SEIA bajo la tipología principal del artículo 10, letra n), de la Ley N° 19.300, y cuenta con una autorización ambiental de funcionamiento (RCA N° 8/2019); mientras que, la central de energía ingresó a evaluación bajo la tipología principal contemplada en el artículo 10, letra c), de la Ley N° 19.300 y se encuentra con un Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones emitido con fecha 7 de marzo de 2023. En otras palabras, habiéndose determinado en ambos casos que aplicaba alguna tipología de ingreso al SEIA, éstos cumplieron con el deber legar de someterse a evaluación ambiental.

98º. Por otro lado, y considerando que tanto la Planta Procesadora como la central de energía ingresaron al SEIA bajo el mismo instrumento, esto es, una DIA, corresponde determinar si en los hechos conjuntamente debieron presentar un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”), por generar algunos de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300. Al respecto, se advierte que la evaluación de la “Central de Generación de Energía Eléctrica a Gas Las Lengas” necesariamente debe considerar la situación *sin proyecto* que incluye la descripción general del área de influencia para cada componente ambiental afectado. Luego, se proyecta la situación *con proyecto* en la que se realiza una estimación del efecto adicional para cada elemento atingente del medio ambiente, que en este caso son principalmente emisiones atmosféricas y ruido. Asimismo, con los antecedentes tenidos a la vista, no consta la generación de efectos concretos del referido artículo 11 que ameriten una evaluación conforme el instrumento más completo del SEIA.

99º. De esta manera, el impacto acumulativo y/o sinérgico entre la Planta Procesadora y la central de energía están siendo evaluados en el marco del SEIA, realizándose el debido control preventivo de la ejecución de ambos proyectos y descartándose la materialización del fraccionamiento de eludir la correcta evaluación ambiental de todos los impactos de un proyecto. Así, en caso de que la DIA en evaluación no justifique la inexistencia de aquellos efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 será rechazada.

<sup>6</sup> Mediante Res. Ex. N° 107, de 6 de marzo de 2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes y la Antártica Chilena, se certificó el cambio de razón social del proyecto “Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre, Canal Señoret, Puerto Natales”. En detalle, la sociedad “Australis Mar S.A.” titular del proyecto, constituyó junto a Piscicultura Río Maullín SpA la sociedad “Procesadora Dumestre Limitada”, aportando como capital la titularidad de la RCA N° 8/2019.



100º. Finalmente, tampoco se observa la concurrencia de “intencionalidad” o “actuar a sabiendas” del infractor, toda vez que el elemento objetivo del tipo relativo a conseguir alguno de sus objetivos mediante la idoneidad de la conducta, no se configura; y tampoco constan antecedentes que prueben una intencionalidad entendida como dolo, requerido en el tipo infraccional. Al efecto, Demaistre contaba con el Certificado de factibilidad de suministro eléctrico emitido por EDELMAG N°5568175/2017 al 17 de noviembre de 2017, declarándose en el Informe Consolidado de Evaluación que dio origen a la RCA N° 8/2019 que “La demanda de energía eléctrica para el Proyecto será suministrada por la empresa de distribución eléctrica presente en la comuna de Natales”; es decir, la empresa concibió su proyecto de determinada manera, pero ante el suministro menor por parte de la empresa de energía, se vio en la necesidad de buscar una nueva alternativa de suministro.

## V. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

101º. Que, consta la solicitud de adopción de la medida provisional del artículo 48 letra c) de la LO-SMA, correspondiente a la clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones, por parte de la denunciante María Beatriz Castro Domínguez (ID 13-XII-2021), acompañándose imágenes y un audio que darían cuenta de la realización de escarpe y remoción de tierras del fondo marino en un área no autorizada con praderas de *Ruppia filifolia* y especies en categoría de conservación que se alimentan de ésta. Lo anterior, llevado a cabo en la época de reproducción y nidificación del Cisne de cuello negro. Asimismo, se acusa la falta de medidas de abatimiento de ruido, falta de limpieza e intervención del borde costero, no realización de capacitaciones al personal de la obra y ausencia de monitoreo de *Ruppia filifolia*.

102º. A su vez, consta la solicitud de adopción de medidas urgentes y transitorias en virtud del artículo 3 letra g) de la LO-SMA, y en su defecto, la medida provisional del artículo 48 letra g) de la misma norma, correspondiente a la clausura temporal de las instalaciones, por parte de la denunciante Loreto del Pilar Vásquez Salvador (ID 28-XII-2021 y ID 40-XII-2021), acompañándose imágenes que darían cuenta de la intervención del fondo marino y el borde costero en época de reproducción del cisne de cuello negro, afectando las praderas de *Ruppia filifolia* que le sirven de alimento, junto con generar alteraciones físicas y ruido al lugar.

103º. Al respecto, se hace presente que con los antecedentes que actualmente obran en el expediente, haciendo una ponderación de lo solicitado y acompañado por los denunciantes, en virtud del lato análisis de información realizado en los numerales IV.1 sobre Pérdida o alteración de hábitat para fauna y IV.2 sobre manejo de emisiones acústicas, no se cumplen en la especie los requisitos para la adopción de medidas provisionales.

104º. En efecto, no existe un riesgo inminente de daño al medio ambiente y/o salud de la población ni una infracción que justifiquen la adopción excepcional de medidas cautelares, toda vez que las intervenciones al borde costero han sido realizadas bajo las condiciones de la autorización ambiental, no ha existido afectación a las praderas de *Ruppia filifolia* ni a la avifauna del lugar y no procedía la instalación de medidas de abatimiento de ruido.

105º. En consecuencia, no se solicitará la dictación de medidas provisionales al Superintendente del Medio Ambiente, por no concurrir los supuestos y requisitos para las medidas cautelares. Lo anterior, no obsta a que esta Superintendencia vuelva a ponderar circunstancias atinentes a esta materia, al tener a la vista nuevos antecedentes allegados al expediente, acorde a sus competencias legales.



**RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR** las denuncias 24-XII-2019, 47-XII-2020, 48-XII-2020, 49-XII-2020, 50-XII-2020, 63-XII-2020, 51-XII-2020, 52-XII-2020, 53-XII-2020, 54-XII-2020, 55-XII-2020, 56-XII-2020, 57-XII-2020, 60-XII-2020, 58-XII-2020, 67-XII-2020, 66-XII-2020, 69-XII-2020, 70-XII-2020, 68-XII-2020, 13-XII-2021, 28-XII-2021, 38-XII-2021, 39-XII-2021, 40-XII-2021, 50-XII-2021 y 11-XII-2022, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso final, de la LO-SMA. Lo anterior, sin perjuicio de que, debido a nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

**II. TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de las denuncias se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encontrará disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana\\_historico.html](https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html).

**III. EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES**, se rechaza, sin perjuicio de nuevos antecedentes.

**IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, a Unión Comunal de Junta de Vecinos de Puerto, Raúl Lorca Slabosz, Pablo Vergara Correa, Daphne Alejandra Damm Martínez, Javiera Gómez Agüero, Paulina Rojas Moreno, Juan José San Martín Pincheira, Leyla Troncoso Valenzuela, Josefa Valenzuela Correa, Gonzalo Mauricio Amigo Pisk, Michelle Krziwan Mayer, Sergio Nuñez Cárdenas, Valeria Klasen Lepe, Ayelen Bravo Aravena, Anne Patterson, Junta de Vecinos N° 30 Dumestre, Gabriela Naomi Ugarte Haro, María Inés Cruzat Rodríguez, Fundación Lengua, Tamara Maass Wolfenson, María Beatriz Castro Domínguez, Loreto del Pilar Vásquez Salvador, Josefa Paola Valenzuela Correa y Lorena Andrea Mena Valdebenito, en la casilla que se indica en la sección final de esta resolución.



**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa División de Sanción y Cumplimiento (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

DGP/IMM/NTR

**Correo Electrónico:**

- Unión Comunal de Junta de Vecinos de Puerto Natales a [REDACTED]
- Raúl Lorca Slabosz a [REDACTED]
- Pablo Vergara Correa a [REDACTED]
- Daphne Alejandra Damm Martínez a [REDACTED]



- Javiera Gómez Agüero a [REDACTED]
- Paulina Rojas Moreno a [REDACTED]
- Juan José San Martín Pincheira a [REDACTED]
- Leyla Troncoso Valenzuela a [REDACTED]
- Josefa Valenzuela Correa a [REDACTED]
- Gonzalo Mauricio Amigo Pisk a [REDACTED]
- Michelle Krziwan Mayer a [REDACTED]
- Sergio Nuñez Cárdenas a [REDACTED]
- Valeria Klasen Lepe a [REDACTED]
- Ayelen Bravo Aravena a [REDACTED]
- Anne Patterson a [REDACTED]
- Junta de Vecinos N° 30 Dumestre a [REDACTED]
- Gabriela Naomi Ugarte Haro a [REDACTED]
- María Inés Cruzat Rodríguez a [REDACTED]
- Fundación Lengua a [REDACTED]
- Tamara Maass Wolfenson a [REDACTED]
- María Beatriz Castro Domínguez a [REDACTED]
- Loreto del Pilar Vásquez Salvador a [REDACTED]
- Josefa Paola Valenzuela Correa a [REDACTED]
- Lorena Andrea Mena Valdebenito a [REDACTED]

**CC:**

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena de la SMA.

